

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03389/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00598/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por este medio, me permito enviarle un cordial saludo y aprovechar la ocasión para solicitarle su valioso apoyo para que me haga llegar la siguiente información con respecto a los Sistema de Fotovoltaico instalado en el edificio de la Presidencia Municipal, esta información será utilizada como parte de los recursos de investigación para obtener el grado de Maestra en Arquitectura por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los datos que requiero son los siguientes:

- *Fecha de instalación y conexión del sistema.*
- *Fecha de inicio de operación del edificio.*

- Marca, modelo, voltaje nominal y ficha técnica de los paneles fotovoltaicos instalados que conforman el sistema.
 - Cantidad de paneles fotovoltaicos, ubicación, orientación e inclinación a la que están instalados.
 - Datos de potencia generada a partir de la fecha de instalación y conexión del sistema (ahorro energético).
 - Características del sistema: ¿el sistema distribuye energía directamente al edificio o es un sistema conectado a la red?
 - Mantenimiento que reciben los paneles: tipo de mantenimiento, cada cuánto tiempo se realiza dicho mantenimiento.
 - En su caso, inconvenientes o fallas que se hayan detectado del sistema.
 - En su caso, programa o instancia con la cual se gestionó el recurso del proyecto.
- Gracias de antemano por la atención y el apoyo. "(Sic)"*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00598/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Sistema de Fotovoltaico instalado en el edificio de la Presidencia Municipal," Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF documentos que contienen información correspondiente a su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo. "(Sic)"

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"TriStar MPPT.docx", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen las características respecto del regulador solar de *TriStar MPPT*.

"S60PC-Solartec-1.pdf", archivo integrado por dos hojas en la que se incluyen los beneficios y las especificaciones técnicas respecto del panel solar 225 – 250w de la empresa *"solartec"*.

"saimex1.docx", archivo adjunto integrado por dos hojas, mediante el cual se otorgan la descripción, características y especificaciones respecto del inversor *"Samlex SAM-3000-12"*.

"SAIMEX 598.pdf", archivo digital constante de una hoja en la que se incluye el oficio 20202001200/2047/2016, de fecha 26 de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Subdirector de Servicios Generales señala que en los archivos y registros que obran en esa Subdirección no se encontró información correspondiente al sistema instalado en comento.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el siete de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03389/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta de oficio de solicitud de información sobre sistema fotovoltaico en edificio de presidencia." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Agradezco me hayan hecho llegar las fichas técnicas de los equipos que conforman el sistema, sin embargo, ese era uno solo un dato de los que solicito en el oficio. ME hacen llegar un oficio indicando que la Subdirección de Servicios generales no cuenta con registros de información correspondiente al sistema instalado en comento, por lo que les solicito se busque qué Dirección está a cargo del sistema para que me puedan brindar la información que solicito. Adjunto nuevamente la solicitud para que puedan verificar los datos que requiero. Esta información es trascendental para continuar mi investigación, por lo que agradezco inmensamente el apoyo brindado y quedo en espera de la respuesta. Saludos." (Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos *"Solicitud de datos Sistema Fotovoltaiico Presidencia.pdf"*, por medio del cual se adjunta la solicitud de información.

CUARTO. Turno. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El once de noviembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"03389 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.docx"*, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado confirma la respuesta inicial, razón por la cual no fue puesto a disposición del particular.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó la ampliación del plazo para resolver por un periodo de quince días hábiles

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha once de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03389/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **cuatro de noviembre** feneciendo en fecha **veinticinco de noviembre**, ambos del año dos mil dieciséis; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales,

previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta...” (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista

en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta se encuentra incompleta, esto es así, ya que el recurrente de forma sintética señala que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado únicamente se colma uno de los puntos de la solicitud de origen.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse, este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente:

- a) Fecha de instalación y conexión del sistema.
- b) Fecha de inicio de operación del edificio.
- c) Marca, modelo, voltaje nominal y ficha técnica de los paneles fotovoltaicos instalados que conforman el sistema.
- d) Cantidad de paneles fotovoltaicos, ubicación, orientación e inclinación a la que están instalados.

- e) Datos de potencia generada a partir de la fecha de instalación y conexión del sistema (ahorro energético).
- f) Características del sistema: ¿el sistema distribuye energía directamente al edificio o es un sistema conectado a la red?
- g) Mantenimiento que reciben los paneles: tipo de mantenimiento, cada cuánto tiempo se realiza dicho mantenimiento.
- h) En su caso, inconvenientes o fallas que se hayan detectado del sistema.
- i) En su caso, programa o instancia con la cual se gestionó el recurso del proyecto.

Al respecto el Sujeto Obligado remite documentales diversas, por medio de las cuales remite marcas, modelos y datos técnicos respecto de los equipos que conforman el sistema al que hace alusión el recurrente.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

1. Agradezco me hayan hecho llegar las fichas técnicas de los equipos que conforman el sistema, sin embargo, ese era uno solo un dato de los que solicito en el oficio.
2. Me hacen llegar un oficio indicando que la Subdirección de Servicios Generales no cuenta con registros de información correspondiente al sistema instalado en comento, por lo que les solicito se busque qué Dirección está a cargo del sistema para que me puedan brindar la información que solicito.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación reitera lo señalado mediante la emisión de su respuesta.

Una vez expuesto lo anterior y previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado dé respuesta a diversos cuestionamientos, empero, dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Hecho lo anterior, se destaca que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Primero, el desarrollo del presente recurso versará únicamente sobre el análisis de los puntos de la solicitud que fueron controvertidos por la recurrente mediante formato de recurso de revisión. Lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados o aquellas acciones de parte del Sujeto Obligado que pudieran ser un agravio a su derecho, dichos rubros deben declararse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme.

Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”(Sic)

No obstante lo anterior, en la materia en que se actúa, sobre la parte de la solicitud que no se expresó inconformidad, es decir, Marca, modelo, voltaje nominal y ficha técnica de los paneles fotovoltaicos instalados que conforman el sistema, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)

Hecho lo anterior, se destaca que al analizar la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que de la respuesta otorgadas por el Sujeto Obligado se revela que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino al remitir cierta información a través de sus informes de justificación, refleja que cuenta con la información solicitada.

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante que el Sujeto Obligado asume que cuenta con los documentos donde deriva la información solicitada, se advierte que la información proporcionada no colma la solicitud con la información remitida a través de su respuesta, por lo tanto, es oportuno determinar las atribuciones del Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, considerando que la solicitud de información se centra en obtener “ a) Fecha de instalación y conexión del sistema, b) Fecha de inicio de operación del edificio, d) Cantidad de paneles fotovoltaicos, ubicación, orientación e inclinación a la que están instalados, e) Datos de potencia generada a partir de la fecha de instalación y conexión del sistema (ahorro energético), f) Características del sistema: ¿el sistema distribuye energía directamente al edificio o es un sistema conectado a la red?, g) Mantenimiento que reciben los paneles: tipo de mantenimiento, cada cuánto tiempo se realiza dicho mantenimiento, h) En su caso, inconvenientes o fallas que se hayan detectado del sistema, i) En su caso, programa o instancia con la cual se gestionó el recurso del proyecto”, se destaca que de acuerdo al siguiente marco normativo, el Sujeto Obligado tiene oportunidad de poseer, general o administrar la información de mérito.

Así, tenemos que la información se relacionan con la obra pública la cual se encuentra regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además, también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en

mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”

Ahora bien, dicho Código Administrativo establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante licitaciones públicas; invitación restringida y adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículo 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

Una vez precisado lo que se entiende por obra pública, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación;

mismo que de acuerdo al artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

"Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

...

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

....

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;"

Por otra parte, debe señalarse que en fecha **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" del **"ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÍNDICE DE EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA."**

Es así, como en dicho Acuerdo se establece que el expediente único de obra pública se integra, entre otros documentos, por el proyecto ejecutivo, la bitácora de obra o servicios (original), y minutas de trabajo y los reportes de control de calidad, los cuales consisten en:

“III.2 Proyecto ejecutivo: En este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

Bitácora de obra o de servicios (original) minutas de trabajo: Documento en original, donde se asientan los hechos relevantes de la obra o servicio contratado, desde su inicio hasta su conclusión, los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de su uso y resguardo, sin menoscabo de la responsabilidad de la residencia de obra según sus atribuciones.

Reportes de control de calidad: documentos que da certeza de la calidad de las obras (de los suelos donde se desplantarán, de los materiales, equipos, etc) los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá (según se establezca en los alcances del contrato), generar o autorizar el documento previo análisis. ”

Además de lo expuesto, el artículo 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México dispone que para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Para lo cual el residente de obra, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad, tendrá entre otras funciones las siguientes:

- (i) Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;
- (ii) **Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;**
- (iii) Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;
- (iv) **Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato**
- (v) En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo, y
- (vi) Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Correlativo a ello, debe destacarse que el Residente de Obra se auxiliará del Supervisor, el cual conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 219 tendrá como funciones las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, así como las siguientes:

- (i) Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- (ii) Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos, incorporando a éste, según sea el caso, los programas de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente que el contratante vaya a proporcionar al contratista;
- (iii) Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:
 - a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
 - b. Permisos, licencias y autorizaciones;
 - c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;
 - d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;
 - e. Copia de planos y sus modificaciones;
 - f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
 - g. Estimaciones;

- h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
- i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

(iv) Apoyar a la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.

De los preceptos anteriormente citados se tiene que le corresponde al residente de obra abrir la bitácora de obra, supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos de la obra que se esté realizando; vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato; así como revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, atribuciones que realizará auxiliándose del Supervisor de Obra.

Finalmente, el numeral 12.59 del Código Administrativo del Estado de México, prevé los elementos y condiciones que deberán de observarse una vez concluida la obra, tal y como se señala a continuación.

"Artículo 12.59.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución el bien en condiciones de operación, los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalado.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.”

Del marco jurídico que antecede y al haber aceptado el Sujeto Obligado la obra motivo de la solicitud, esta Autoridad precisa que el éste posee atribuciones suficientes de administrar y poseer la información a la que hacen referencia los requerimientos consistentes en: **fecha de instalación y conexión del sistema, fecha de inicio de operación del sistema, forma de distribución de la energía, tipo de mantenimiento y periodicidad del mismo, cantidad y ubicación de los paneles solares, además de la inclinación y orientación** ya estos datos pueden estar contenidos en el documento con el que se colme **la ubicación**, por lo que esta Autoridad precisa que esta última se habrá de entregar al mayor grado de detalle posible, para satisfacer la inclinación y orientación de los paneles señalados.

Es así que, se reitera que el Sujeto Obligado cuenta con documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada por el particular; los cuales tienen el carácter de información pública conforme al numeral 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, del análisis de **la respuesta y de los requerimientos** que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente requirió la información solicitada a las Siguietes Direcciones: Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Servicios Públicos y Dirección de Administración, omitiendo así dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia, tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa

del "Archivo General del Ayuntamiento" en el cual al ser el área encargada del resguardo de las documentales administrativas de importancia para el ayuntamiento, existe el indicio para esta Autoridad de ser el área más importante en la que pudiese obrar la información de referencia, máxime que el Director de Servicios Públicos, refiere que dicha obra fue llevada a cabo por la administración pasada, tal y como se observa a continuación.

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \(400KCONK\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00598TOLUCAIP/2016/TSP/0001	11/10/2016	Lic. Flor Sierra Hernández	REQUERIMIENTO 598.docx		14/10/2016	00598TOLUCAIP/2016/RSP/0001		Folio de solicitud 00598.docx	
00598TOLUCAIP/2016/TSP/0002	11/10/2016	C. Brenda Yadra Torres Hernández	REQUERIMIENTO 598.docx		03/11/2016	00598TOLUCAIP/2016/RSP/0003		TriStar MPPT.docx S00PC-Solartec-1.pdf saimext.docx	
00598TOLUCAIP/2016/TSP/0003	20/10/2016	Lic. Luis Ferrn Hernández Cuevas	REQUERIMIENTO 598 PRESIDENCIA.docx		27/10/2016	00598TOLUCAIP/2016/RSP/0002		En atención a su petición, le comento que la Dirección de Servicios Públicos, a través de la Subdirección de Alumbrado Público, realizó una inspección física en el Palacio Municipal, a fin de recabar la información que se pudiese obtener del Sistema Fotovoltaico instalado, arrojando la siguiente Información, cabe mencionar que la instalación del mismo se llevó a cabo en el mes de Noviembre de 2015, sin día exacto, por el Subdirector de Alumbrado Público de la Administración Pasada, sin embargo, a pesar de realizarse una búsqueda minuciosa, no se encontró mayor información.	
00598TOLUCAIP/2016/TSP/0004	20/10/2016	Lic. Edgar Iván López García y Sonia Laura Guzmán Áñez	REQUERIMIENTO 598 PRESIDENCIA.docx		03/11/2016	00598TOLUCAIP/2016/RSP/0004			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261600, 2261983 ext 101 y 141

Atento a ello, es necesario precisar que el Secretario del Ayuntamiento es el servidor público que tiene a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;”
(Énfasis añadido)*

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de

adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los Sujetos Obligados, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva se llegase a localizar dicha información, deberá poner a disposición del particular, en los términos que en seguida se precisan.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto

Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX, y de ser el caso en su versión pública, de:

Respecto del sistema fotovoltaico, instalado en el edificio de la Presidencia Municipal, el documento o documentos donde conste:

- a) Fecha de **instalación y conexión** del sistema.
- b) Fecha de **inicio de operación** del sistema en el edificio.
- c) Cantidad y **ubicación de paneles fotovoltaicos instalados**, al mayor grado de detalle.
- d) Características del sistema: forma de distribución de la energía.
- e) Tipo de mantenimiento y periodicidad con la que se realiza.

En su caso:

- f) **Inconvenientes o fallas** que hayan detectado del sistema, del inicio de su operación al once de octubre de dos mil dieciséis.
- g) Programa o instancia con la cual se **gestionó** el recurso del proyecto.
- h) Datos de potencia generada y conexión del sistema (**ahorro energético**), a partir de la fecha de instalación y hasta el once de octubre de dos mil dieciséis.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información.

En caso de que no se localice la información señalada en los incisos a), b), c) d) y e), se deberá emitir una resolución en la que se decreta la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

En caso de que no se localice la información señalada en los incisos f), g) y h), bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmados dichos requerimientos.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR , JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03389/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)